

EXPEDIENTE: 01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de junio de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **CD-ROM (con costo)**, lo siguiente:

"1. Copia de los planos originales de la Unidad Habitacional Llano de los Báez ó Llano de Báez (perteneciente a la Ranchería Atlautenco) del agrupamiento dos ó segunda etapa, Zona Norte, Unidad Habitacional que actualmente se ubica en Av. de las Bombas S/N Colonia Llano de los Báez, municipio de Ecatepec de Morelos, C.P. 55050 presentadas por la persona moral denominada "Construcciones Gayve S.A. de C.V" para llevar a cabo su construcción y/o desarrollo urbano.

2. Copia de las modificaciones al Plano Original de la Unidad Habitacional Llano de los Báez ó Llano de Báez del agrupamiento dos ó segunda etapa, Zona Norte, Unidad Habitacional sita en Av. de las Bombas S/N Colonia Llano de los Báez, municipio de Ecatepec de Morelos, C.P. 55050 presentadas por el particular para llevar a cabo su cambio y/o modificación al plano original de desarrollo urbano.

3. Copia de la Constancia de regularización de construcción número noventa y cinco guión doce (romano) guión cero nueve mil cuatrocientos veintiuno "95-XII-09421" expediente número once mil seiscientos noventa y seis "11696" y noventa y seis guión cuatro (romano) guión diez mil novecientos cuarenta y seis "96-IV-10946" expediente número once mil seiscientos noventa y seis "11696 de fecha 9 de enero y 26 de abril de 1996, expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos" (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 01130/ECATEPEC/IP/A/2009.

II. En fecha 12 de junio de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio, le informo que:

1. Todo lo relacionado a la empresa "Construcciones Gayve S.A. de C.V." y los planos que requiere, hay que solicitarlos al Gobierno del Estado de México.
2. Con referencia a los expedientes que menciona, solicite las copias directamente a la Secretaría Municipal para que ellos a su vez le digan a el Archivo Municipal que busquen los expedientes antes mencionados, ya que por las fechas (1996) deben encontrarse en ese lugar" **(sic)**

III. Con fecha 19 de junio de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

*Información incompleta e inexacta que deriva en incertidumbre y que obliga al solicitante a acudir ante otra instancia a la cual el ente público de manera general llama Gobierno del Estado de México, sin especificar a detalle si por Gobierno de Estado de México, debe entenderse cualquier Secretaría de Estado y/o Dirección General en específico y/o Instituto, y en consecuencia este sea un organismo centralizado del Poder Ejecutivo, desconcentrado ó de otra naturaleza (fideicomiso).

Existen afectaciones al plano general realizadas por particulares distintos al constructor original que están ocasionando daños y perjuicios a los habitantes de esta unidad" **(sic)**.

IV. El recurso 01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"(...) Aprovecho la ocasión para comunicarle lo siguiente:

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

La C. Thania Granados Ramírez, ha tenido a bien solicitar electrónicamente información pública de oficio sobre la Unidad Habitacional Llano de los Báez.

Por tal motivo se le ha enviado que dicha información se encuentra en poder del Gobierno del Estado de México y un correo a thania_granados@hotmail.com informándole que puede dirigirse directamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, ya que como es de su conocimiento la información que está solicitando está en poder del Gobierno del Estado de México.

Adjunto archivo de acuse del correo electrónico enviado" (sic)

[Se tiene por transcrita la constancia de que le fue enviado el correo electrónico]

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le dio la Información incompleta e inexacta que deriva en incertidumbre y que obliga al solicitante a acudir ante otra instancia.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Por lo tanto es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida:

Punto de la solicitud	Respuesta
1. Copia de los planos originales de la Unidad Habitacional Llano de los Báez ó Llano de Báez (perteneciente a la Ranchería Atlautenco) del agrupamiento dos ó segunda etapa, Zona Norte, Unidad Habitacional que actualmente se ubica en Av. de las Bombas S/N Colonia Llano de los Báez, municipio de Ecatepec de Morelos, C.P. 55050 presentadas por la persona moral denominada "Construcciones Gayve S.A. de C.V" para llevar a cabo su construcción y/o desarrollo urbano	Todo lo relacionado a la empresa "Construcciones Gayve S.A. de C.V." y los planos que requiere, hay que solicitarlos al Gobierno del Estado de México.

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Punto de la solicitud	Respuesta
2. Copia de las modificaciones al Plano Original de la Unidad Habitacional Llano de los Báez ó Llano de Báez del agrupamiento dos ó segunda etapa, Zona Norte, Unidad Habitacional sita en Av. de las Bombas S/N Colonia Llano de los Báez, municipio de Ecatepec de Morelos, C.P. 55050 presentadas por el particular para llevar a cabo su cambio y/o modificación al plano original de desarrollo urbano	Todo lo relacionado a la empresa "Construcciones Gayve S.A. de C.V." y los planos que requiere, hay que solicitarlos al Gobierno del Estado de México.
3. Copia de la Constancia de Regularización de construcción número noventa y cinco guión doce (romano) guión cero nueve mil cuatrocientos veintiuno "95-XII-09421" expediente número once mil seiscientos noventa y seis "11696" y noventa y seis guión cuatro (romano) guión diez mil novecientos cuarenta y seis "96-IV-10946" expediente número once mil seiscientos noventa y seis "11696 de fecha 09 de enero y 26 de abril de 1996, expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.	Con referencia a los expedientes que menciona, solicite las copias directamente a la Secretaría Municipal para que ellos a su vez le digan al Archivo Municipal que busquen los expedientes antes mencionados, ya que por las fechas (1996) deben encontrarse en ese lugar.

Precisamente de dicha confronta y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** la *litis* se circunscribe a analizar, por un lado, conjuntamente los numerales 1 y 2 de la solicitud en lo relativo a los planos, y por el otro, el numeral 3 correspondiente a la copia de constancia de regularización.

Sobre los **numerales 1 y 2** de la solicitud, éstos se reducen al acceso a planos de una Unidad Habitacional. Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en forma genérica y sin mayores detalles señala que todo lo relativo a la empresa responsable de la construcción de dicha unidad habitacional lo tiene el Gobierno del Estado de México.

Los agravios de **EL RECURRENTE** son viables y procedentes, pues efectivamente no se le especifica a qué dependencia u organismo auxiliar del Poder Ejecutivo local se refiere.

No obstante, en forma posterior **EL SUJETO OBLIGADO** acreditó ante este Órgano Garante que orientó a **EL RECURRENTE** al señalarle que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado.

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En virtud de ello, puede apreciarse que la obligación que tiene **EL SUJETO OBLIGADO** de orientar a los solicitantes fue corregida.

Sin embargo, y si bien es cierto que la dependencia del Gobierno Estatal aludida es factible que cuente con los mapas respectivos, la información también debe obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de que la unidad habitacional se construyó dentro del territorio municipal y para ello se amerita una licencia de construcción, misma que es emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** conforme a la siguiente disposición del Código Administrativo en su Libro Quinto:

"Artículo 5.66. A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

a) Licencia de uso del suelo vigente;

b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;

c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;

d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;

e). Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

(...)"

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** también es competente para atender la solicitud de información, no sólo porque la materia de desarrollo urbano es parte del universo competencia a cargo del Ayuntamiento aún y cuando la comparta con la esfera estatal, sino también porque el acceso a la información lo es no sólo respecto de la documentación que se genere, sino la que se posea por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones (la expedición de licencias de construcción), tal como lo señalan los siguientes artículos de la Ley:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De lo anterior se desprende que es insuficiente la acción de **EL SUJETO OBLIGADO** consistente en orientar a **EL RECURRENTE** a efecto de satisfacer los dos primeros numerales de la solicitud de información.

Ahora bien, por lo que hace al **numeral 3** de la solicitud en la que se señala con toda claridad el expediente de una constancia de regulación emitida por el Ayuntamiento, la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO** es totalmente ajena al cumplimiento de la Ley de la materia. Puesto que las Unidades de Información se crearon para ser el único vínculo de atención de las solicitudes entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, y el mecanismo de gestión interna con las unidades administrativas y los servidores públicos habilitados para que éstos aporten la documentación solicitada.

Y se crearon dichas Unidades de Información para evitar precisamente el tipo de respuestas burocráticas e indolentes como la que ofrece la Unidad de Información de Ecatepec, esto es, para evitarle a los particulares acudir a las diversas unidades administrativas.

Las Unidades de Información se crearon a propósito de evitarle a los solicitantes trayectos administrativos tortuosos y complejos con todas las unidades administrativas, por lo que se conforman como ventanilla única de atención, que monopoliza a favor de los solicitantes el trámite y la gestoría de las peticiones de acceso a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados.

Dicho de otro modo, es obligación legal de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** gestionar con la Secretaría del Ayuntamiento, con la Dirección de Desarrollo Urbano, con el Archivo Municipal y con el área que sea del Municipio, requerir dicha información. Y también es obligación legal de los servidores públicos habilitados buscar la información y remitirla a la Unidad de Información. Pero en ningún caso eso es tarea que le corresponda a **EL RECURRENTE**.

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente precepto de la Ley de la materia:

"Artículo 35. Las unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada.

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

(...)"

En consecuencia, el agravio de **EL RECURRENTE** por lo que hace a esta parte de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** también es atendible y viable.

Por lo tanto, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista del tipo de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no es aplicable la fracción I del precepto transcrito, toda vez que no hay una negativa de información, al no contestarse con una clasificación de la misma, ya sea por reserva o por confidencialidad, ni tampoco una declaratoria de inexistencia.

Queda excluida, por otro lado, la fracción II porque aunque es deficiente la respuesta, la misma no es incompleta ni incoherente. Tampoco resulta susceptible de subsumir el caso en la hipótesis normativa de la fracción III porque no se trata de acceso a datos personales.

Por lo que resta la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, puesto que el talante con el que se responde a **EL RECURRENTE** lo deja en un estado de indefensión por lo que la respuesta puede calificarse de desfavorable.

En virtud de lo anterior, el recurso es procedente por las razones y argumentos vertidos con anterioridad.

Y en consecuencia, ante la negligencia observada en la atención de la solicitud por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la información en la modalidad solicitada se hará sin costo para **EL RECURRENTE**, en términos del artículo 85 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que los derechos de autor que pudieran existir en torno a los planos, por lo que corresponderá al autor o a **EL SUJETO OBLIGADO**, según sea el caso, acreditar dicha circunstancia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, con fundamento en la casual de procedencia del recurso por una respuesta, desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.66 del Código Administrativo del Estado de México, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en la que conste la información relativa a lo solicitud de origen en todos los rubros que la conforman, en la

Y en consecuencia, ante la negligencia observada en la atención de la solicitud por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la información en la modalidad solicitada se hará sin costo para **EL RECURRENTE**, en términos del artículo 85 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuestas adecuadas y para que la Unidad de Información cumpla con las obligaciones que le señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

EXPEDIENTE:

01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE JULIO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE JULIO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01777/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.